

CONSTANCIA SECRETARIAL: junio 25 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informando que con fecha junio 24 de 2021, y de manera virtual, la apoderada judicial de la parte demandante, presente escrito mediante el cual refiere desistir de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado sobre el predio distinguido con la M.I. No. 370-172661. (**Archivo 13 expediente digital**).

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ

Ddo: JHON JAIRO MEDINA DIAZ

Radicado No. 760013110008-2020-00259-00

Auto Interlocutorio No. 1001

Santiago de Cali, 28 de junio de 2021

La apoderada judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado con fecha 24 de junio del año en curso, a través del Correo Institucional del Juzgado, refiere desistir de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-172661, al considerar que el predio en cuestión, presenta en la anotación veintidós (22) del folio de matrícula inmobiliaria un gravamen de afectación a vivienda familiar de conformidad con la Ley 258 de 1996, siendo esta una garantía para su poderdante, respecto del haber social de los esposos NAYIBE RESTREPO ÑUSTEZ Y JHON JAIRO MEDINA DIAZ.

Conforme a lo impetrado por la profesional del derecho, este juzgador considera procedente tal petición, en virtud a lo establecido por el artículo 316 del C.G.P; y aceptará el desistimiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la M.I. No. 370-172661; cautela que fuere decretada por el Juzgado; sin condena en costas por no haberse causado. (archivo 09 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENGASE por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la M.I. No. 370-172661, por las razones expuestas en este proveído. Por Secretaria y a través de mensajes de datos, correo institucional del Juzgado, comuníquese la presente decisión a la oficina de instrumentos públicos de Cali.

SEGUNDO: SIN condena en costas.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, continúese con el trámite del presente proceso de divorcio, esto es la notificación del auto admisorio de la demanda y traslado a la parte demandada; acto procesal que deberá realizar la parte actora, ya sea a la dirección física o electrónica aportada en la demanda, debiendo aportar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

C.A.